

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIBENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. . . 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9)

(Por un año. . . 84) (Por seis meses. . . 45) (Por tres id. . . 23) (Por un mes. . . 10) PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADISTICA.

Circular núm. 117.

A pesar de las disposiciones que contiene la Instrucción de 5 de Enero, inserta en el Boletín oficial núm. 16, y de las aclaraciones hechas por la Comisión de Estadística general del Reino en circular de 5 de Febrero, inserta también en el Boletín núm. 27, relativo todo a la formación del nuevo Nomenclator, ó sea la inscripción y clasificación de edificios habitados y no habitados, se observa que la mayor parte de las hojas ó estados que han llenado los Ayuntamientos no reúnen las condiciones necesarias para que la Comisión provincial pueda aprobarles. Por lo tanto á propuesta de la misma comisión he dispuesto publicar las advertencias siguientes:

Iglesias y Ermitas.
Si están dentro de la población, ó no, á su distancia a un cuarto de legua, a lo menos, ningún mérito se ha de ellas en la primera casilla del Estado, porque deben ser comprendidas

sin distinción alguna entre el número total de edificios.

Si se hallan situadas á distancia de un cuarto de legua, se pondrá en la primera casilla el nombre del Santo ó Santa titular y nada más, y en la segunda casilla se designará su clase, esto es, se dirá si es Iglesia parroquial, ó de monjas, ó de ex-convento, ó ermita etc. y después se inscribirá tan solo en la casilla sexta como inhabitada, y en la sétima como de un piso.

Si en ella misma ó tocando á ella hubiere vivienda para Monjas, clérigos, sacristanes, ermitaños ú otras personas se considerará esta vivienda como casa separada de la Iglesia ó ermita, y como tal se clasificará en la casilla cuarta ó quinta según que esté habitada constante ó temporalmente.

Pajares.

Si forman un solo edificio con la casa á que pertenecan, aunque para su servidumbre particular tengan puerta ó entrada independiente, no debe hacerse mérito de ellos para la inscripción y será como si no existieran, porque deben considerarse como parte integrante de la casa ó edificio, á que estén unidos.

Si están aislados, ó lo que es lo mismo, separados de todo otro edificio, se comprenderán en la casilla sexta como inhabitados, y además en la sétima como edificios de un piso: pero no en las demás.

Tinadas (vulgo Tenadas.)

Se observarán las mismas reglas que con los pajares, y además se tendrán presentes las que siguen:

1.ª Si hay dos ó mas reunidas ó próximas unas á otras fuera de la población y á distancia de un cuarto de legua, á lo menos, solo se pondrá en la primera casilla el nombre del término ó pago con que se conozca en el pueblo el terreno en que están situadas, y en la segunda casilla se dirá Tinadas (albergue de ganados) pero sin necesidad de expresar cuántas son, porque esta circunstancia resultará en las demás casillas.

2.ª Si además de servir de abrigo á los ganados, sirven también de albergue á los pastores, deben ser consideradas como viviendas, y en tal caso es preciso distinguir si este albergue es constante ó temporal, y según sea deben comprenderse en la casilla cuarta ó en la quinta y deben después incluirse de nuevo en la once, pero no en las demás.

3.ª Si no sirven de albergue á las personas ni constante ni temporalmente y solo están construidas para los ganados, deben inscribirse en la casilla sexta y después en la sétima, mas no en las cuarta, quinta y once.

4.ª Si es una tinada sola ó varias que estén dispersas, y á bastante distancia unas de otras, en tal forma que no constituyan un grupo de edificios, hay necesidad de inscribirlas una por una, y en este caso ya no se usará del nombre del término ó pago sino que se dirá en la primera casilla «Tinada de fulano ó D. fulano de tal.» y en la segunda casilla se inscribirá «Tinada (albergue de ganados)» observándose para su clasificación las mismas reglas dadas para las que forman grupos.

Palacios, Castillos, ventas, molinos, lagares etc.

Las reglas anteriores son aplicables á los palacios, castillos, molinos, lagares, palomares colmenares y en general á todo edificio que por estar distante un cuarto de legua del pueblo, deba inscribirse con separación.

Cuevas.

Partiendo del principio de que las cuevas son huecos subterráneos, naturales ó artificiales en que no hay obra de fábrica sobre el terreno y en que solo aparece una puerta como embudida en la misma tierra ó piedra, es preciso distinguir si hay alguna que sirva para vivienda, porque efectivamente las hay en varios parajes. En tal caso deben inscribirse en la casilla cuarta como hogares, y clasificarse después en la once pero no en las demás.

Las hay también que solo sirven para bo-

degas y otros usos análogos sin vivienda ni albergue. De estas no debe hacerse caso, con tal que no tengan obra de fábrica sobre el terreno, por que si la tiene ya pertenece á la categoría de edificios y deben inscribirse en la casilla sexta y clasificarse después en la sétima.

Corrales, corralizas.

Generalmente no están sujetos á la inscripción, por que el verdadero corral ó corraliza es un sitio cercado y descubierto que sirve para encerrar ganados ú otros usos semejantes. Pero si en algun pueblo se dá el nombre de corral ó corraliza, aunque con impropiedad á algun sitio cubierto en todo ó en parte y que sirva para un uso constante que no sea el de vivienda, debe inscribirse como inhabitado en la casilla sexta y clasificarse en la sétima.*

Sitios inhabitados.

Las anteriores aclaraciones son suficientes para graduar cuáles se han de inscribir y cuáles no. Sin embargo todavía se advierte, para mayor claridad, que para hacer esta graduación se ha de sentar la base de que para inscribirse es requisito indispensable que estén cubiertos en todo ó en parte, y destinados á un uso de carácter permanente. El que no reúna estas condiciones, es como si no existiera para el presente caso.

Los edificios que sirven para vivienda pero que estén sin habitar al tiempo de hacer la inscripción por falta de morador, se inscribirán en la casilla sexta y se clasificarán después en las que les correspondan por sus circunstancias.

Barraecos, chozas, majadas, y otros sitios parecidos.

No deben inscribirse ni figurar las barraecos ó sean resguardos y abrigo para personas ó ganados que sean de suyo portátiles, ó de tan corta duración, que solo están destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado. Tales son las casetas que suelen construir los Tegeros y otros trabajadores del campo, y las chozas y majadas

que con personas y ganados desaparecen al aproximarse el invierno; pero si hay algunas permanentes que reúnan los requisitos espresados anteriormente, deben inscribirse observándose las reglas prescrites para las Tinadas.

Pisos.

En cuanto al modo de contar los pisos de los edificios para clasificarlos en las casillas 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a se tendrá entendido por regla general que debe comenzarse por el de la planta baja ó sea el que está al nivel del terreno poco mas ó menos; de manera que un pajar molino, palomar ó cosa semejante que no tenga bajo su techado, cubierta ó tejado mas suelo que el del nivel de la calle ó del campo debe ser clasificado en la casilla 7.^a aunque tenga cueva ó sótano, pues que los sótanos y cuevas no se tienen por pisos.

Dedúcese claramente de aqui que las Iglesias y Ermitas se han de clasificar de un piso en dicha casilla 7.^a segun queda ya explicado, y se deduce tambien que la casa que tenga un piso alto con el tejado ó cubierta sobre él, será tenida por de dos pisos (casilla 8.^a) y así sucesivamente.

Si hubiere desvan ó sobrado que ocupe una parte muy estensa ó principal de la casa y sirva para custodiar granos, paja etc. ó para otros usos constantes, se contará tambien como piso, pero si el desvan está tan inmediato al tejado que no tenga mas objeto ni preste otro servicio que el de abrigo ó aseó, como sucede en muchas partes, no se contará por piso.

No se hará caso de las torres, torreones, miradores ó atalayas que se elevan sobre los edificios.

Orden alfabético.

Tampoco se ha cumplido en lo general con lo prevenido en la instruccion acerca de la colocacion de los nombres por orden alfabético, pues casi todos los estados recibidos comienzan con el nombre de la poblacion, aunque la primera letra sea una V. Es pues preciso ir colocando en la primera casilla todos los nombres por el orden riguroso de A. B. C. D. etc. y esto es tan sencillo que el no hacerlo no puede excusarse alegando ignorancia. Los Maestros de Instruccion primaria, que como asociados al Ayuntamiento para este trabajo tienen el deber de ocuparse de este servicio,

nada pueden alegar para no hacerle del modo que es debido, y para dar al mismo tiempo una prueba de aptitud.

Distancia á la cabeza del Ayuntamiento.

Hay, aunque pocos, algunos distritos municipales en que ninguno de los pueblos que le forman es cabeza, por que la casa consistorial se halla situada fuera del distrito mismo. En estos casos se tendrán por punto céntrico para fijar la distancia, el pueblo de residencia del Alcalde actual ó bien la Iglesia parroquial del mismo, haciéndose la aclaracion por medio de una nota que se pondrá al pie del Estado.

Las distancias se expresarán precisamente por leguas ó varas. Algunos Ayuntamientos lo han egecutado por metros contra lo que terminantemente se previno en la advertencia 10.^a de las que siguen á la Instruccion (Boletín número 16), y al observar que hay alguno en que ni se ha sabido escribir con sus verdaderas letras la palabra *hilómetro*, no puede haber confianza en la exactitud de la reduccion de medidas, que se ejecutará por la Sección provincial de Estadística.

Hay tambien distritos que tienen un nombre conocido y determinado, pero cuyo nombre no pertenece en particular á ninguno de los pueblos ó barrios que comprende la municipalidad. Por ejemplo: *Aldeas de Medina*. Ninguna poblacion hay en este distrito conocida con tal nombre: *Las Hormazas*. Tampoco hay tal pueblo, y en lugar de Espinosa de San Bartolomé, y los llamados Barrios de Borcos, La Parte y Solano componen todos reunidos lo que se conoce de tiempo immemorial, por *Villa de las Hormazas. Cillaperlata*. Sus dos barrios llamados de abajo y de arriba forman reunidos la villa de *Cillaperlata*, sin que este nombre pueda aplicarse á ninguno de los dos en particular. *Los Ausines*. Son tres barriadas dispersas y conocidas por barrio de abajo, barrio del medio, y barrio de arriba, y al conjunto de estos tres barrios ó barriadas, se dá el nombre del *Lugar de los Ausines*. En estos casos se escribirán por orden alfabético los nombres de los lugares ó barrios y sus adherentes en medio de la 1.^a casilla de estado, se cerrará por la parte izquierda con una llave, y en su centro se pondrá el nombre del distrito, y se hará tambien la competente aclaracion por nota al pié del estado: ejemplo.

Las Hormazas.

1. ^a Casilla.	2. ^a Casilla.
Borcos,	Lugar.
Carrera (La)	Molino.
Conde (Del)	Molino.
Espinosa de San Bartolomé.	Lugar.
Palacio (Del)	Molino.
Parte (La)	Lugar.
Pedraza (Del)	Molino.
Pisa (La)	Batán.
Pradillo (Del)	Molino.
Nuestra Señora del Castillo.	Ermita.
Santa Marina (De)	Molino.
Solano.	Lugar.
etc.	

La distancia se fijará respectivamente desde la casa de Ayuntamiento, si la hay, ó desde el punto en que deba construirse cuando esté acordada y aprobada su construccion. Si no hubiere casa consistorial ni designado punto para construirla, se procederá segun queda explicado para los Ayuntamientos cuya casa consistorial se halla fuera del distrito.

Si hay algun distrito municipal en que dos ó mas pueblos alternen en la capitalidad, debe considerarse como cabeza el lugar que dé nombre al distrito, y este servirá de punto para marcar la distancia; pero se expresará tambien por nota que la capitalidad es alternativa entre tales y tales pueblos bajo estas y aquellas condiciones.

Numeros en las casillas de los Estados.

Es preciso poner un particular cuidado en que los guarismos que se pongan en las casillas 4.^a, 5.^a y 6.^a sean absolutamente iguales en la suma ó total, á la suma ó total de los que se escriban en las casillas 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, porque las tres primeras han de marcar todos los edificios habitados y no habitados, y en las cinco restantes han de aparecer estos mismos edificios, ni mas ni menos, clasificados segun sus condiciones. Por lo tanto es forzoso que los totales confronten uno con otro. Tambien se recomienda este sencillísimo trabajo á los Maestros de Instruccion primaria.

Los Ayuntamientos y asociados se atenderán en todo á la Instruccion de 5 de Enero, á la circular aclaratoria de 5 de Febrero (y vuelve á repetirse que estan en los Boletines oficiales números 16 y 27) y á las advertencias que comprende la presente, quedando nulas, sin ningun valor ni efecto todas las demas.

Si todavia hubiese dudas, convendrá consultarlas antes de escribir nada en las nuevas hojas; pero como la experiencia enseña que al hacer las consultas por escrito se egecuta generalmente de un modo tan confuso que es imposible responder con acierto, será lo mejor que la persona encargada de formar el estado lo haga de un borrador en papel blanco, y que esta misma persona ú otra que tenga inteligencia en esta clase de trabajo se acerque á la Secretaria de la Comision provincial con el borrador mismo, y en ella se darán todas las esplicaciones necesarias. Burgos 22 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 118.

Fugado del pueblo de Rucandio el mozo Julian Hernandez, natural del mismo, y cuyas señas á continuacion se espresan; encargo en su consecuencia á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, averiguen el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del referido Rucandio. Burgos 25 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas del Julian Hernandez.

Edad 21 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos grandes y morenos, nariz regular, barba lampiña y color moreno.

Circular núm. 119.

En la noche del dia 17 del presente mes, fueron robadas por dos hombres con sombrero calañés y una manta al hombro, tres mulas y un macho, de las señas que al margen se espresan, en el sitio llamado la Vega, término de la Villa de Cuellar, en su consecuencia los Señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procurarán averiguar el paradero de los ladrones y caballerías, y caso de ser habidos remitan aquellos y estas con la debida seguridad á disposicion del Juez de primera Instancia de dicho Cuellar.

Burgos 23 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo castaño encendido, de dos años de edad, y 6 cuartas y media de alzada, bien compuesta. Otra id., parda oscura, edad 4 años, 6 cuartas y media de alzada, espuntada la oreja izquierda, rozada por la collera y en el lomo. Otra id. pelicana, alzada 7 cuartas escasas, dos años de edad, bien compuesta. Un macho molino, pelo negro, 4 años de edad, 7 cuartas de alzada, recortadas las cerdas de la cola.

Circular núm. 120.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia procederán á la captura de Juan Antonio (a) el Lujo, de las señas que á continuacion se espresan y natural de S. Juan de Monte, poniéndole á disposicion del Jefe de primera instancia de Aranda de Duero, en el caso de ser habido. Burgos 23 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Juan Antonio (a) el Lujo.

Edad como de 30 años, estatura completa, color rojo, pelo y cejas idem, bien portado y formado; viste pantalón de paño como de Riaza, borceguies, pañuelo á la cabeza de color amarillo, en mangas de camisa, y con una chaqueta capote al hombro.

Circular núm. 121

Habiéndose fugado desde el Hospital del Rey Antonio Estrada, vecino de S. Turde, que como demente era conducido al Hospital de Valladolid, encargo á los Señores Alcaldes constitucionales, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren averiguar su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 23 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Villaescusa del Butron dotada con el sueldo anual de 300 rs. satisfechos por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, transcurrido cuyo plazo se proveerá con las formalidades legales. 1—3

Gobierno de la provincia de Soria.

Debiendo proveerse la plaza de Arquitecto que hade establecerse en esta provincia, según lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, se anuncia con objeto de que los aspirantes que se hallen adorna los con los requisitos que el mismo previene, dirijan sus solicitudes a este Gobierno de provincia dentro del término de un mes a contar desde la inserción del presente. Soria 14 de Mayo de 1839.—Luciano Quiñones de Leon.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

En el día 19 de Junio próximo se verificará la subasta para la venta de un Nogal de 2,23 metros, 8 pies de altura, por un diámetro de 0,68 metros, 2 pies 5 pulgadas, que representa una circunferencia de 3 metros, 62 centímetros; 4 varas, 11 pulgadas, contiene cuatro grandes brazos de un diámetro de 0,30 metros, un pie una pulgada, con bastante ramaje, de dimensiones en proporción con las indicadas, radicante en Quintanilla Bon, dō dicen el Caballo, comprendido en la línea señalada con el n.º 20 en el plano parcelario de los terrenos ocupados por el ferro-carril del Norte, perteneciente a la media ración del mismo pueblo, que lleva en arriendo D. Damian Gomez, de aquella vecindad, bajo el tipo de 300 rs. en que ha sido tasado.

Pliego de condiciones.

1.º La subasta se verificará en el local que ocupan las casas consistoriales de Briviesca ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento de la misma con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido, o persona que este designe para que le presente.

2.º No se admitirá proposición que no iguale o exceda a la cantidad de 300 rs. que sirve de tipo para la subasta.

3.º El remate ha de obtener la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

4.º No se admitirá postura a los que sean deudores a los fondos públicos.

5.º El desarraigo del referido nogal será de cuenta de la empresa del ferro-carril.

6.º El pago se verificará dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la aprobación de la subasta.

7.º En el caso de que el rematante no cumpla con la obligación respectiva al pago en los términos contratados, quedará sujeto a la acción que contra él intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar.

Burgos 24 de Mayo de 1839.—El Administrador, Agustín F. Chicarro.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de 8 días a contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren a obtener los Estancos de la villa de Pampliega y Cilleruelo de Arriba; el 1.º por separación del que lo servía, y el 2.º por renuncia del que lo desempeñaba.

Serán preferidos en la propuesta que forme la propia oficina, los que reúnan las circunstancias que marcan la Real orden de 9 de Julio último, e instrucción de 11 de Agosto de 1837.

Se advierte a los solicitantes, acompañen a sus instancias certificación del Alcalde por la que acrediten los recursos con que cuentan para pagar los efectos Estancados al contado, sin cuya circunstancia no se cursarán sus solicitudes.

Burgos 24 de Mayo de 1839.—Pablo de Santiago y Perminon.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse a contratar 115.900 varas de lienzo para sábanas, con destino al servicio de utensilios del distrito Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra, y en la Comisaría de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, a la una del día 6 de junio próximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832, e instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto a continuación,

y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, o bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo a los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 42.000 rs para los lienzos de sábanas, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1833 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente a la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 3 rs. en vara de cregüela, para sábanas; que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorarse la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en el último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas benéfica obtenida en los distritos fuese igual a la obtenida por el Tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme a lo establecido en la regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate a su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Abril de 1839.—El Intendente, Secretario, José M. Corona.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisición de 115.900 varas de lienzo cregüela para sábanas; que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transeúntes en el distrito

1.º La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar e Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de junio de 1832 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.º Las proposiciones que se presenten serán arregladas a las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince días de anticipación, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella, cuyas muestras son de hilazas de lino puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho; las cregüelas de 28 pulgadas, con 28 hilos en su tejido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y según salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija a continuación, y podrán ser admitidas en la media primera hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata a favor de quien hubiese hecho la proposición mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos a que deba sujetarse materialmente la obligación, los que estarán sellados en tinta y lacre, y autorizados por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido a las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, después de enviarse a la Dirección general el correspondiente testimonio según está prevenido, ó el diligenciado original, cuando hay postores y no proposición admisible.

4.º En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la

licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya sido favorecida.

5. Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales del distrito que se designen, fuese igual á la aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

6. El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten se someterán exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

7. La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de treinta dias ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales; pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra los contratistas con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

8. El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratista ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquellos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

9. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito en via de fianza por valor para el lienzo creyó de 42,000 reales en la forma que se anunciara en los edictos; cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

10. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantias que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demostrando la entrega de los lienzos en el

plazo prefijado, ó por que estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7. no fueren de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

12. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

13. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de Abril de 1859.—P. Y.— Pedro Gonzalez Aufran.

ES COPIA.
Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterao de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña 115,000 varas de lenzo para sábanas; 52,500 para jergones, 10,000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio á los precios siguientes:

- Vara de tela para sábanas.
 - Id. de tal para jergones.
 - Id. de tal para cabezales.
- Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Los ejercicios de oposicion á las Escuelas vacantes de Maestras de Sotillo de la Rivera, Fuentelesped, Los Balbases, Gumiel de Mercado, y Espinosa de los Monteros, en la provincia de Burgos, dotadas con 2200 rs. cada una casa y retribuciones, daran principio el dia 16 de Junio próximo; y los de la Regente de la Escuela práctica de la Normal de la misma, el dia 6 del indicado mes; en el Salon de dicha Escuela Normal, debiendo los aspirantes presentar los expedientes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de aquella provincia tres dias antes por lo menos á los señalados.

Y para que llegue á noticia de los Maestros y Maestras que en ellos gusten interesarse se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario de Valladolid 20 de Mayo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Instituto provincial de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Instruccion pública.—Negociado 1.º Circular.

«Debiendo principiar el dia 1.º de Junio, segun los reglamentos que se publicaran inmediatamente, los exámenes ordinarios de los alumnos de las facultades, escuelas superiores y profesionales y 2.º enseñanza, excepto los de Gramática castellana y latina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que sin pérdida de tiempo cumplan los Profesores con lo prescrito en el artículo 230 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

De Real orden lo digo V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1859.—Cervera.—Sr. Artículo 230. «Los Catedráticos pasaran á la Secretaria diez dias antes de acabar el curso, lista de los Alumnos que puedan ser admitidos á los Exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para los extraordinarios por no estar en disposicion de presentarse á los ordinarios á juicio del Catedrático.

Si algún Alumno de los incluidos en cualquiera de las listas, completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el Catedrático lo avisará á la Secretaria para que no sea admitido.

En virtud de lo proveniente por estas dos Reales determinaciones, así como por las que constan de los programas generales, serán admitidos á Exámenes los Alumnos del Establecimiento, pero los de enseñanza doméstica que no hayan cumplido con la mayor exactitud con todos los requisitos que se hicieron saber en el principio del curso en el *Boletín oficial* de la provincia, no podran examinarse sin una Real dispensa alcanzada oportunamente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados.

Burgos 24 de Mayo de 1859.—El Director, José Martinez Rives.

Ayuntamiento Constitucional de Burgos

El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad ha acordado subastar en pública licitacion el dia 19 de Junio próximo el Teatro de la misma, por el término de diez meses que comenzaran á contarse desde 1.º de Setiembre del presente año y concluirán en 30 de Junio de 1860.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentarse personalmente ó por medio de persona autorizada con poder competente, en la Sala de remates de las Casas Consistoriales á las doce de la mañana del dia indicado, en cuyo sitio y hora tendrá lugar dicho arriendo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, quedando adjudicado en favor del mejor postor.

Burgos 21 de Mayo de 1859.—El Alcalde Justo Casaval, P. A. D. S. E. Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Abajo.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sujetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentaran relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias

en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la recalcacion del amillaramiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tuvo ya lugar en el año último con bastante concurrencia. Y lo anuncia al público para su conocimiento. Belorado 18 de 1859.—El Alcalde, José Busto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa de nueva planta en esta poblacion su Calle de Abellanos, esquina vuelta á la de S. Gil, corresponde al núm. 9 confinante al cierzo otra de D. Marcela Dorado, y Regañon Casa de Doña Maria Nieto; su remate se verificará de once a una del dia 29 del actual en el Despacho del Escribano numerario de esta Ciudad D. Francisco Paula Alonso, Calle de Cantarranas núm. 13, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto; adviértese que la hipoteca no se halla afecta á carga de ninguna especie.

Burgos 12 de Mayo de 1856.

Continúa en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jourarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

En la tarde del dia 24 del corriente desapareció una perra galga, de tres meses, pelo cardino, un poco blanco en el pecho, y en los dedos de los pies, las orejas pequeñas, y las echas para lante, se exorta á la persona que la tenga, la entregue á Jacinto Sevilla, que vive en el Barrio S. Pedro la Fuente de esta ciudad, quien dará su allazgo.

A voluntad de su dueño se venden en la villa y término de Castrogeriz, varias fincas rusticas tasadas en 35,000 rs. cuyo remate tendrá lugar el 19 del próximo mes de Junio, en el despacho del Escribano de aquel juzgado Don Pedro Arce Vazquez, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el mismo.

IMPRENTA DECLARINENA.